

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No.:	17001-33-33-001-2019-00395-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO.
DEMANDANTE:	MARIA NORA FRANCO GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	FNPSM
ASUNTO:	INSISTE EN PRÁCTICA DE MEDIDA CAUTELAR y REQUIERE PARA QUE CONTESTEN
AUTO:	958
ESTADO:	No. 97 DEL 29 DE JUNIO DE 2021

### ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el 5 de febrero de 2021, se decretó la medida cautelar de embargo de las sumas de dinero que tuviera la entidad demandada en las entidades bancarias BBVA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, POPULAR y AGRARIO, y cuyo origen o procedencia no sea el de las excepciones a la embargabilidad, limitando la medida a la suma de veinticinco millones ciento sesenta y cinco mil trescientos sesenta y ocho pesos moneda corriente (\$25.165.368).

Librados los oficios respectivos, el **BANCO AGRARIO** devolvió oficio No. 63 indicando que esa entidad solo actúa como ejecutor de las órdenes judiciales emitidas por Despachos judiciales y/ entes coactivos y que en este caso la entidad ordenante debe remitir oficio dirigido al Banco Agrario para proceder con el proceso y no por medio de un correo externo como Gmail, Outlook. Refirió que las solicitudes de embargos deben ser dirigidas a [centraldeembargos@bancoagrario.gov.co](mailto:centraldeembargos@bancoagrario.gov.co).

Luego de enviarse el respectivo oficio correctamente, **contestó mediante oficio del 4 de junio la imposibilidad de aplicar la medida por cuanto la cuenta es inembargable por ser dineros de destinación específica.**

Por su parte, el **Banco CAJA SOCIAL** que no había contestado, indicó que la entidad demandada no posee vinculo alguno con esa entidad financiera.

El banco **BBVA y Bancolombia** devolvieron los No. 62 y 64 respectivamente, porque la cuenta presenta certificado de inembargabilidad y por ello mediante oficios 170 y 171 del 11 de mayo de 2021 entregados en la misma fecha

El banco **BBVA** allegó certificado del FOMAG sobre inembargabilidad de sus cuentas, en el que relaciona tres cuentas de ahorro que son inembargables por ser rentas incorporadas en el presupuesto general de la nación y ser recursos del sistema general de participaciones. Este oficio fue repetido el 17 de junio (“49Número de oficio 0170 Número Rad. 17001333300120190039500.pdf”), no obstante que el 11 de mayo de 2021 se había proferido auto ordenando a esa entidad, y a otras, la insistencia en la aplicación de la medida.

Los bancos Colpatria, Occidente, Scotiabank, Av Villas y Davivienda siguen sin contestar pese a que se radicó el oficio en marzo 10 de 2021, y que por auto del 11 de mayo se ordenó requerirlos y que los respectivos oficios les fueron entregados en la misma fecha, según obra en el archivo del expediente digital No. 45

## **CONSIDERACIONES**

Acorde a lo informado por las entidades financieras prenombradas, la cuenta sobre la cual se ordenó la medida cautelar, administra rentas incorporadas en el presupuesto general de la nación y ser recursos del sistema general de

participaciones, los cuales conformidad con el numeral 1) del artículo 594 del CGP son inembargables.

Pues bien, el numeral primero del citado artículo, establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. **Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación** o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y **recursos de la seguridad social.**

(...)

Ahora, no obstante el principio de inembargabilidad traído por la citada norma, esta judicatura considera las excepciones que jurisprudencialmente se han aceptado respecto de los recursos incorporados en el presupuesto general de la nación o en el sistema general de participaciones, como pasa a explicarse:

El principio de inembargabilidad de los recursos público, tiene como fundamento el artículo 63 de la Constitución Política, el cual establece:

“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

En desarrollo del anterior precepto, la ley 38 de 1989 “Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional”, ha desarrollado el anterior precepto constitucional, así:

"Artículo 8. Los principios del sistema presupuestal son: la planificación; la anualidad; la universalidad; la unidad de caja; la programación integral; la especialización; el equilibrio y la inembargabilidad". "..."

"Artículo 16. La inembargabilidad. Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables. La forma de pago de las sentencias a cargo de la Nación, se efectuará de

conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones legales concordantes."

La Corte Constitucional al pronunciarse en la sentencia C-546/92 sobre la exequibilidad de las normas citadas, estimó que este principio no es absoluto, pues tratándose de obligaciones laborales, éstas pueden hacerse efectivas, bien sea que el título conste en una sentencia judicial o en un acto administrativo en firme. Dijo la Corte en la aludida sentencia:

*"En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto."*

*"En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo..."*

En Sentencia C-793/02 la Corte Constitucional decidió declarar la exequibilidad del aparte demandado del artículo 18 de la Ley 715 de 2001, bajo el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias del sector educación, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, **con embargo de recursos del presupuesto** –en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos, **y, si ellos no fueren suficientes, sobre los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones-**.

La misma Corporación al estudiar las demandas de inconstitucionalidad contra la ley 01 de 1991 y los decretos 035, 036 y 037 de 1992, en sentencia No. C-013/93, ratificó expresamente la mencionada jurisprudencia en los siguientes términos:

*"Esta Corporación, en la sentencia N° C-546, sentó la doctrina constitucional en materia del principio de inembargabilidad de los recursos y rentas incorporados en el presupuesto general de la Nación. Si bien la inembargabilidad ordenada en los decretos 036 y 037 de 1992 se circunscribe a los bienes y recursos del Fondo de Pasivo Social y a los bienes muebles e inmuebles de la Empresa Puertos de Colombia, en liquidación, al igual que a las rentas y recursos incorporados en el presupuesto a su nombre, la mencionada doctrina que se ocupa del principio general, conserva plena validez y conforme a la misma debe resolverse la cuestión constitucional planteada."*

*"La identidad sustancial en cuanto al cargo de la demanda que dio lugar a este proceso constitucional con la que sirvió de base al pronunciamiento tratado en el punto anterior, adicionada a la plena conducencia de sus fundamentos constitucionales también en el caso presente, indefectiblemente lleva a la Corte a declarar, como en efecto se hará, la exequibilidad del precepto acusado, dejando a salvo las situaciones en las cuales la efectividad del pago de las obligaciones laborales a cargo de la Nación con ocasión de la liquidación de la Empresa Puertos de Colombia sólo pueda hacerse mediante el embargo de los bienes y recursos del Fondo de Pasivo Social y de la Empresa Puertos de Colombia, en liquidación, o de las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación a su nombre, en cuyo caso el embargo correspondiente se ajustará a lo señalado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo."*

La regla precedente sentada en las anteriores sentencias fue igualmente reiterada en la sentencia C-017/93, al examinar la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 1° de la ley 15 de 1982.

**Como puede observarse, según la Corte el principio de inembargabilidad de los bienes del Estado sufre una excepción de origen constitucional, cuando se trata de hacer efectivos los derechos de los trabajadores,**

**relativos al pago de sus salarios y prestaciones sociales, pues de este modo se evita el desconocimiento de derechos fundamentales**<sup>1</sup>. Fue así como consecuente con la doctrina expuesta, la alta Corporación en sentencia C-337 del 19 de agosto de 1993 con ponencia del Dr. Vladimiro Naranjo Mesa sostuvo:

*"...este principio de la inembargabilidad no es absoluto, ya que con base en él no puede, por ejemplo, desconocerse un derecho fundamental."*

*"...la Corte considera que en materia laboral, la inembargabilidad desconoce el principio de la igualdad material, al convertirse en un obstáculo para el ejercicio del derecho".*

*"Es decir, el principio de la inembargabilidad es un criterio de seguridad presupuestal, que vela por la existencia de recursos, que son de interés general, pero nunca puede atentar, ni ser causa del desconocimiento de cualquier derecho fundamental, pues no hay título jurídico contra la validez y eficacia de los derechos fundamentales".*

Por otro lado, la misma Corporación en la sentencia C-103 de 1994, y en la que se declaró inexecutable el inciso 3° del artículo 513 del Código de Procedimiento Civil, en el aparte que aludía a la suficiencia de la certificación del Director General de Presupuesto o su delegado para proceder al desembargo de rentas y recursos incorporados al presupuesto nacional, luego de revisar los pronunciamientos anteriores en relación con la materia de la inembargabilidad de los bienes del Estado, unificó su criterio e hizo claridad sobre el punto en los siguientes términos:

*"d) Observaciones.*

*La Corte considera pertinentes algunas observaciones sobre esta materia:*

*Primera.- Según el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo, "Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia dictarán, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas 'necesarias para su cumplimiento". Lo anterior implica que tales autoridades deben hacer cuanto esté a su alcance para cumplir las*

---

<sup>1</sup> Sentencia No. T-025/95. MI'. Antonio Barrera Carbonell

*sentencias en el menor tiempo posible, sin tomarse el término de 18 meses a que se refiere el artículo 177. Esto con el fin de evitar que se causen, en perjuicio del tesoro público, los intereses comerciales y de mora consagrados en el inciso final del mismo artículo 177. El dilatar injustificadamente el cumplimiento de esta clase de fallos no sólo perjudica a los beneficiarios de los mismos, sino que representa una carga exagerada para el erario, y, en últimas, para el contribuyente.*

*Segunda.- Dispone el inciso cuarto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo: "Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecución" Esto quiere decir que transcurridos los 18 meses, es procedente la ejecución, acompañada de las medidas cautelares de embargo y secuestro, con sujeción a las normas procesales pertinentes.*

*Tercera.- Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo".*

Esta regla precedente fijada por la Corte Constitucional en la sentencia C546 de 1992 sobre la excepción a la inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación la constituía el pago de sentencias y de actos administrativos que reconocieran obligaciones laborales a cargo de las entidades oficiales, de acuerdo con las condiciones del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, ha sido reiterada en las siguientes sentencias: C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-267 de 1997.

A partir de la sentencia C-354 de 1997, por la cual se declaró la exequibilidad del artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, la regla es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado y la excepción la constituye el pago de sentencias y de las demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a

cargo de entidades públicas, para lo cual se acudirá al procedimiento señalado en el estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, hoy artículos 192, 195, 297 y siguientes de la ley 1437.

Esta línea jurisprudencial, reiterada en la sentencia C-402 de 1997, es la que impera actualmente y es la que fue tomada en cuenta para determinar la constitucionalidad del artículo 18 de la ley 715 del 2001 en la sentencia C793 del 2002, regla reiterada en las sentencias C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, CA 154 de 2008, C-539 de 2010, entre otras.

Si bien es cierto que varias de estas sentencias afirman también el criterio absoluto de la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, de acuerdo con la regla jurisprudencial establecida por la Corte Constitucional bajo la vigencia del Acto Legislativo No. 1 de 2001, las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos comprende:

- (i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justa;**
- (ii) la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencia; y**
- (iii) (iii) el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible<sup>2</sup>.**

La postura descrita, que se ha mantenido inalterada en la jurisprudencia constitucional, implica reconocer que el Legislador tiene la facultad de señalar qué bienes no constituyen prenda general de garantía del Estado frente a sus

---

<sup>2</sup> C-539 de 2010. En este sentido pueden consultarse la línea jurisprudencial anteriormente referida y en particular las Sentencias C-793 de 2002, C-566 de 2003, 7-1195 de 2004 y C-192 de 2005.

acreedores y por lo tanto son inembargables en las controversias de orden judicial, pues se trata de una competencia asignada directamente por el Constituyente (art. 63 CP).

Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros.

En efecto, la inembargabilidad del presupuesto está fundada en la protección de los bienes públicos y del interés general; sin embargo, en el proceso de su aplicación, dicha norma pone en entredicho el derecho a la pensión de algunos empleados públicos a quienes no se les niega el derecho pero tampoco se les hace efectivo, tal como se expuso en la sentencia C-546 del 1 de octubre de 1992, y que ha venido siendo reiterado por la Corte Constitucional en sus providencias ya citadas anteriormente.

Aunado a esto, vale la pena citar el colofón que sobre este tópico se citó en la Sentencia C-543 de 2013, en la que la Corte Constitucional al analizar una demanda por inconstitucionalidad presentada contra diversas normas del CPACA y del CGP, abordó el tema de la inembargabilidad de las rentas del presupuesto y sus excepciones así:

*“Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la*

*población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ui) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.*

*Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:*

***(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.***

***(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.***

***(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.***

***(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).***

*Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos, como lo pretende el actor.” (Negrita adicionada)*

Lo anterior, evidencia suficientemente las excepciones que admite el principio de inembargabilidad de recursos incorporados en el presupuesto general de la nación, y del sistema general de participaciones, en este último caso, siempre y cuando se respete la destinación de estos recursos.

La última regla indicada puede aplicarse asimismo respecto de los recursos del sistema de seguridad social, desde luego, si la obligación cuyo pago se persigue surge de las finalidades específicas para las cuales fueron creados, que tratándose de los recursos para pensiones tienen como destino el cubrimiento de los riesgos de vejez, invalidez y muerte, interpretación que resulta acorde además con lo

dispuesto en el artículo 48 Superior, según el cual, los recursos de las instituciones de Seguridad Social, no se podrán destinar ni utilizar para fines diferentes a ella.

Cabe agregar que de vieja data, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del 19 de febrero de 2004, con ponencia del Consejero Alier Eduardo Hernández Enríquez, dentro del proceso radicado 25000-23-26-000-2002-01373-01(24861), cuando el postulado de la inembargabilidad se predicaba respecto de los recursos incorporados en el presupuesto general de la nación, expresó que los recursos de la seguridad social, eran embargables pues por su naturaleza de recurso parafiscal no era del Estado, sin embargo, dada su destinación específica sólo podrían gravarse con destino al pago de obligaciones derivadas de su mismo objeto. Es así como en la citada sentencia, se explicó:

*“Son inembargables los recursos incorporados al presupuesto general de la Nación; no están incluidos en esta prohibición los recursos parafiscales, pues los mismos se incorporan al presupuesto únicamente para registrar la estimación de su cuantía. Ahora bien, en relación con la imposibilidad de embargar recursos pertenecientes a la seguridad social, por tratarse de recursos parafiscales y, en consecuencia, tener destinación específica, la Sala ha manifestado lo siguiente:*

*“En primer lugar, los recursos provenientes de contribuciones parafiscales no son rentas que se hallen incorporadas en el Presupuesto General de la Nación;*

*En segundo lugar, por disposición legal los recursos provenientes de contribuciones parafiscales tienen una destinación específica determinada en la misma ley; y, En tercer lugar, las cotizaciones que recauden las Entidades Promotoras de Salud pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud (no a la entidad que los administra). **Entonces, se concluye, dichos recursos no son inembargables** por no estar incluidos en el Presupuesto Nacional **pero, por tener destinación específica, sólo pueden ser pasibles de medidas cautelares en procesos que se adelanten para el cobro de obligaciones derivadas de fuentes jurídicas que tengan por objeto el desarrollo de esa destinación específica, esto es, la prestación de servicios de salud**”. Así mismo, vale la pena señalar que ninguna de las disposiciones citadas por el recurrente establece la inembargabilidad de los recursos pertenecientes al sistema de seguridad social; cosa diferente es que, como*

*se dijo, los mismos tengan una destinación específica que debe ser respetada. En conclusión, los recursos pertenecientes al sistema de seguridad social en salud son recursos parafiscales que pueden ser embargados siempre y cuando la obligación cuyo pago se persigue tenga por objeto la prestación del servicio de salud.(...)” (Negrita adicionada al texto)*

Conforme a lo disertado, se concluye que los recursos de la seguridad social son pasibles de medidas de embargo, si con la medida se logra: i) la *satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, o ii) el Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos,* y adicionalmente *iii) si está destinada al cumplimiento de la finalidad misma de los recursos embargados.*

Considera este Despacho que no puede ser otra la interpretación, pues de lo contrario carecería de sentido el parágrafo del artículo 594 del CGP ya citado, en tanto prevé que *“Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. **En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia**”*, precepto que implícitamente contempla que hay excepciones al principio de inembargabilidad.

Lo anterior, guarda relación además con lo expresado por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en el documento que se puede consultar en el link: [http://www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/asesoria\\_territorial/Documents/recomendacion\\_general\\_art\\_594\\_cgp.pdf](http://www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/asesoria_territorial/Documents/recomendacion_general_art_594_cgp.pdf), el cual emitió concepto para las entidades territoriales sobre la aplicación del artículo 594 del CGP, a saber:

*“¿Qué excepciones caben frente al principio de inembargabilidad? Introduce el parágrafo bajo análisis la facultad del funcionario que ordena la medida cautelar, de ordenar embargos sobre los bienes enlistados en el artículo 594 del C.G.P., como excepción a la regla general de inembargabilidad, para lo cual debe cumplir con la*

*carga argumentativa consistente en el deber de invocar y explicar de manera clara, expresa y coherente el fundamento legal para la procedencia del decreto y la práctica de la medida cautelar. En otras palabras se debe explicitar por qué para el caso particular es viable el embargo sobre bienes de naturaleza inembargable. Además la Corte Constitucional en la **sentencia C-1154 de 2008**, recogió la línea jurisprudencial sobre el sustento constitucional del beneficio de inembargabilidad, y estableció tres excepciones al mismo, a saber: i) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) **El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias**, y iii) Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. Estas excepciones también operan con respecto a los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados aquellos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”*

Y más adelante agrega:

*“Recapitulando, los recursos señalados como inembargables tanto por las disposiciones constitucionales y legales, como por el artículo 594 del C.G.P., no pueden ser afectados con la medida cautelar de embargo en ninguna clase de procesos judiciales o en procedimientos administrativos especiales o coactivos, salvo las excepciones legales y jurisprudenciales anteriormente descritas.”*

Acorde con los criterios esbozados, se procede a analizar si en el asunto bajo análisis se acreditan los requisitos para la aplicación de la medida cautelar de embargo.

### **CASO CONCRETO**

Con la presente demanda ejecutiva, se pretende el pago de la sentencia expedida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales, el diez (10) de abril de dos mil doce (2012), confirmada por el Tribunal Administrativo de Caldas, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil doce (2012) mediante el cual se ordenó al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que procediera a reliquidar la pensión mensual de jubilación que devenga a la señora MARIA NORA

FRANCO DE GUTIERREZ, teniendo en cuenta todo lo devengado durante el año anterior a la adquisición de su estatus de pensionada.

El mandamiento de pago se libró de conformidad con lo que se consideró legal de acuerdo a lo establecido en el art. 430 del CGP, y con fundamento en la sentencia que sirve de título ejecutivo.

Como puede verse entonces, en el presente proceso se está persiguiendo el pago de total de las acreencias laborales que ya fueron reconocidas al accionante a través de una providencia judicial.

Ahora bien, no obstante que los recursos de la cuenta objeto de cautela esté conformada por rentas incorporadas en el presupuesto general de la nación y ser recursos del sistema general de participaciones, respecto de los cuales como se explicó anteriormente, existe un principio general de inembargabilidad, este presenta excepciones cuando lo que se pretende satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, o el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenido, **como ocurre en el caso presente**, y además si se respeta la destinación específica de tales recursos; tal como ocurre en el presente caso, que lo pretendido es el pago de una obligación contenida en una sentencia judicial que reconoció un derecho pensional, por lo que la medida cautelar tendía como finalidad el cubrimiento del riesgo para el cual fue creada la cuenta.

Por lo expuesto, este Juzgado considera pertinente reiterar el decreto de la medida cautelar de embargo en las cuentas que posea la entidad accionada en en **BBVA, BANCO AGRARIO y BANCOLOMBIA**, por operar una excepción al principio de inembargabilidad de acuerdo a los fundamentos legales y jurisprudenciales previamente indicados.

Finalmente, requiérase a los bancos Colpatria, Occidente, Scotiabank, , Av Villas y Davivienda para que contesten sobre la efectividad de la medida de embargo que les fue comunicada en marzo 10 de 2021.

Con base en lo anterior, el Despacho

## **RESUELVE**

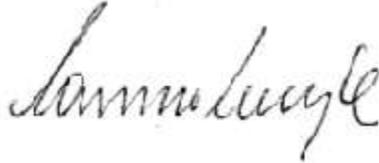
**PRIMERO:** ORDENAR a los pagadores del BANCO BBVA, y BANCOLOMBIA que procedan a acatar la orden de embargo de los dineros en las cuentas corrientes, de ahorro, CDTs o cualquier título financiero el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con NIT. 830.053.105-3, que les fueron comunicadas mediante oficios fechados febrero 25 de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Igualmente, se le exhorta para que anexe junto a los oficios de insistencia de medida, el oficio primigenio y así la entidad bancaria tenga conocimiento del proceso, partes, cuantía y demás datos que les permita identificar el proceso del que se le está hablando.

**SEGUNDO:** REQUERIR a los bancos Colpatria, Occidente, Scotiabank, Caja Social, Av Villas y Davivienda para que contesten sobre la efectividad de la medida de embargo que les fue comunicada en marzo 10 de 2021.

**TERCERO:** ORDENAR que en lo sucesivo las medidas de embargos al banco Agrario se realicen por conducto doctamente del Juzgado, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS MARIO ARANGO HOYOS  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**CARLOS MARIO ARANGO HOYOS  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE  
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5a31ac238250183034706ab8e7ee7b7101544555b0eeea8e9d2bb76ed52  
4f4a**

Documento generado en 28/06/2021 05:09:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**